



RESOLUCIÓN N° 0262-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 1 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 240-2025/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ**, respecto de trece (13) predios denominados "AUM-1" de **52,1076 ha**, "AUM-2" de **387,5791 ha**, "AUM-3" de **34,3488 ha**, "AAM-1" de **40,1976 ha**, "AMM-2" de **37,9966 ha**, "AMM-3" de **37,9957 ha**, "AMM-4" de **37,9957 ha**, "AMM-5" de **37,9963 ha**, "AMM-6" de **48,6424 ha**, "AMM-7" de **37,9957 ha**, "AMM-8" de **37,9957 ha**, "AMM-9" de **32,4678 ha** y "AMM-10" de **29,9877 ha**, ubicados en el distrito de Ático, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa (en adelante "los predios"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley N.º 29151"), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1559 (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos Nros. 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Escrito S/N del 22 de enero del 2025, la empresa SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, representada por su Apoderado, José Luis Acuña Esquivias, según poder inscrito en la partida n.º 03025091 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”) la constitución del derecho de servidumbre sobre “los predios”, para ejecutar el proyecto de exploración minera denominado “REGIONAL – ATICO”. Para tal efecto, “la administrada” presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Planos Perimétricos-Ubicación de los predios denominados “AUM-3”, “AAM-1”, “AAM-2”, “AAM-3”, “AAM-4”, “AAM-5”, “AAM-7”, “AAM-8”, “AAM-9”, “AAM-10”, “AUM-1”, “AUM-2”; **b)** Memoria descriptiva de “los predios”; **c)** Declaración jurada suscrita por el Apoderado de “la administrada”, por la cual indica que “los predios” no se encuentran ocupados por Comunidades Nativas y/o Campesinas; **d)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 15 de enero del 2025 por la Oficina Registral de Arequipa, con Publicidad N.º 2024-7416141; y, **e)** Descripción del proyecto de exploración minera denominado “REGIONAL – ATICO”, contenida en la Ficha Técnica Ambiental y en el Informe N.º 464-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM;

5. Que, mediante el Oficio N.º 0469-2025-MINEM-DGM del 26 de febrero del 2025 (S.I. 06067-2025), “el Sector” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos, adjuntando el Informe N.º 0012-2025-MINEM-DGM-DGES/SV del 20 de febrero del 2025, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto de exploración minera denominado “REGIONAL – ATICO” como uno de inversión; **ii)** estableció que el plazo para la constitución del derecho de servidumbre es equivalente a trece (13) meses; **iii)** concluyó que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 853,3364 ha (8,533 063.69 m²), ubicada en el distrito de Atico, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, conformada por trece (13) predios; y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme lo contempla el artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, bajo ese contexto, se calificó la solicitud en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00364-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo del 2025, en el cual se advirtió, entre otros, que: **i)** no se ha presentado el plano perimétrico del predio denominado “AAM-6”; **ii)** en el numeral 1.1, ítem A del numeral 3.3 y numeral 4.3 del Informe N.º 0012-2025-MINEM-DGM-DGES/SV, se señala un área de 853,3364 ha (8 533 063.69 m²); sin embargo, en el inciso b y c-1 del ítem c del numeral 3.3 del citado Informe, se describe un área de 853,3064 ha, evidenciándose discrepancia con el área aprobada por “el Sector”; **iii)** de la información gráfica obrante en esta Superintendencia y en el portal web Visor de Mapas SUNARP, “los predios” recaen en un ámbito sin antecedentes registrales y sin registro CUS; **iv)** revisado el portal web del GEOCATMIN, “los predios” se superponen total y parcialmente con concesiones mineras vigentes y tituladas a favor de “la administrada”: a) Código N.º 010149521, denominada “ATICO 7”, b) Código N.º 010012020, denominada “ATICO 3”, c) Código N.º 010012120, denominada “ATICO 4”, d) Código N.º 010012220, denominada “ATICO 5”; e) Código N.º 010011820, denominada “ATICO 1”, f) Código N.º 010246420, denominada “ATICO 6” y g) Código N.º 010011920, denominada “ATICO 2”; **v)** revisado el portal web de la Autoridad Nacional del Agua, “los predios” no recaen sobre quebradas ni cauces de ríos; sin embargo, de la Información Geoespacial Fundamental - IDEP del IGN, sí se advierten superposiciones con las quebradas denominadas “Quebrada S/N”, “Quebrada Molle del Gato” y “Quebrada Cortadoras”¹; y, **vi)** visualizada la imagen satelital del 4 de julio del 2023 en el aplicativo Google Earth, “los predios” se encuentran en un ámbito con características aparentemente eriazas y libre de ocupación;

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que, si bien es cierto que el informe de “el Sector” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8º de “el Reglamento”, se advirtió que la solicitud de servidumbre no cumplía con adjuntar todos los documentos

¹ Cabe precisar que, en el numeral 3.3.3. del Informe Preliminar N.º 00364-2025/SBN-DGPE-SDAPE, se incurrió en error material al hacer referencia a los predios denominados “Lote 1-A” y “Lote 1-B”, pues no conforman parte del presente procedimiento, sin embargo, en el numeral 4.3. de las conclusiones del referido documento, se hace referencia correctamente a “los predios”.

indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18° de "la Ley", pues no se adjuntó el plano perimétrico del predio denominado "AAM-6", cuya presentación con las características que contempla el literal b) del numeral 18.1 del artículo 18° de "la Ley" y los incisos c.1 y c.2 del literal c) del artículo 7° de "el Reglamento", constituye requisito formal para todo procedimiento de servidumbre en el marco de las normas de la materia;

9. Que, a fin de continuar con la evaluación del presente procedimiento, mediante Oficio N.° 02252-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo del 2025 (en adelante "el Oficio"), se requirió a "el Sector" se sirva adjuntar, en calidad de subsanación, el plano perimétrico correspondiente al predio denominado "AAM-6", en la medida que dicho documento ha sido objeto de su revisión para dar paso a la emisión del Informe N.° 0012-2025-MINEM-DGM-DGES/SV y en consideración que el numeral 8.1 del artículo 8° de "el Reglamento" establece que es obligación de la autoridad sectorial competente trasladar los documentos previstos en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18° de "la Ley" junto a su informe; para dicho efecto, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación; bajo apercibimiento de declarar la conclusión del procedimiento en mérito del numeral 9.4 del artículo 9° de "el Reglamento". Cabe señalar que, "el Oficio" fue válidamente notificado vía la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) de "el Sector", el **19 de marzo del 2025**, por lo tanto, el plazo otorgado venció el **26 de marzo del 2025**;

10. Que, a su vez, en relación a la discordancia identificada en el Informe N.° 0012-2025-MINEM-DGM-DGES/SV presentado por "el Sector", de acuerdo a lo descrito en el inciso ii) del séptimo considerando de la presente resolución, mediante "el Oficio"², se comunicó a "el Sector" de las discrepancias detectadas, a fin que se sirva aclarar ese extremo con la formalidad que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS³; adicionalmente, se precisó que ello no era objeto de observación por parte de este despacho, pues se infirió que el mismo obedecería a un error material que, según el citado marco normativo, puede ser materia de rectificación con efecto retroactivo;

11. Que, el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° de "el Reglamento" establece que, recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, la SBN procede a verificar y evaluar la documentación presentada; para lo cual, de corresponder, requiere a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto para que en el **plazo de cinco (05) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas;

12. Que, en esa línea, el numeral 9.4 del artículo 9° de "el Reglamento" regula que, en el caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se le devuelve el respectivo expediente;

13. Que, mediante Oficio N.° 0750-2025/MINEM-DGM del 27 de marzo de 2025, con fecha de presentación ante esta Superintendencia el 28 de marzo de 2025 (S.I. 10286-2025), "el Sector" remitió, entre otros, el plano perimétrico-ubicación del predio denominado "AAM-6", el Informe N.° 0024-2025-MINEM-DGM-DGES/SV y la Resolución N.° 0139-2025-MINEM-DGM/V, con el objeto de subsanar la observación descrita en el noveno considerando de la presente resolución y rectificar el error material antes expuesto; no obstante, el documento requerido para el levantamiento de la observación, esto es, el plano perimétrico-ubicación del predio denominado "AAM-6", ha sido presentado por "el Sector" fuera del plazo otorgado de cinco (05) días hábiles; por ende, corresponde a esta Superintendencia hacer efectivo el apercibimiento contenido en "el Oficio", debiéndose declarar concluido el presente procedimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9.4 del artículo 9° de "el Reglamento";

² Se precisa que, se incurrió en error aritmético al consignar en el quinto párrafo de "el Oficio": "(...) se verifica que en el Oficio N.° 0469-2025/MINEM-DGM, en el numeral 1.1, ítem A del numeral 3.3 y numeral 4.3 del Informe N.° 0012-2025-MINEM-DGM-DGES/SV y en la Resolución N.° 0086-2025-MINEM-DGM/V, vuestra representada indica que el área total solicitada equivale a 853.3364 ha (8 533 364,00 m²) (...)", siendo el área correcta a citar de 853.3364 ha (8 533 063,69 m²), pues es la extensión señalada por "el Sector" en la documentación que ha emitido.

³ Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

14. Que, en ese sentido, una vez consentida la presente resolución, se deberá disponer el archivo del presente procedimiento, puesto que no se logró superar la calificación formal de la solicitud de servidumbre en autos; sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar una nueva solicitud, a través de la autoridad sectorial competente, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley N.° 29151”, el Reglamento de la Ley N.° 29151, el “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento” y el Informe Técnico Legal N.° 0291-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de marzo del 2025 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión seguido por la empresa **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ**, respecto de trece (13) predios denominados “AUM-1” de **52,1076 ha**, “AUM-2” de **387,5791 ha**, “AUM-3” de **34,3488 ha**, “AAM-1” de **40,1976 ha**, “AMM-2” de **37,9966 ha**, “AMM-3” de **37,9957 ha**, “AMM-4” de **37,9957 ha**, “AMM-5” de **37,9963 ha**, “AMM-6” de **48,6424 ha**, “AMM-7” de **37,9957 ha**, “AMM-8” de **37,9957 ha**, “AMM-9” de **32,4678 ha** y “AMM-10” de **29,9877 ha**, ubicados en el distrito de Ático, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer la devolución de la solicitud de servidumbre formulada por la empresa **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ**, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, una vez quede consentida la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal